

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COCORNÁ
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00197 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda por falta de competencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 669

I. ASUNTO A DECIDIR

La señora LUZ DARY ZULUAGA PINEDA, actuando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en contra del MUNICIPIO DE COCORNÁ (ANT), correspondiente al periodo laborado en dicha entidad pública como tesorera entre el 5 de enero de 1985 y el 6 de julio de 1992.

Señala la actora que por medio de la Resolución Nro. 0790 del 29 de octubre de 2020, la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro (Ant), le reconoció pensión de jubilación a partir del 18 de enero de 2020 como docente de vinculación nacional, siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a efectuar el pago de dicha prestación económica.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante pretende que se declare que le asiste el derecho a recibir la **indemnización sustitutiva de la pensión de vejez**, teniendo en cuenta el tiempo laborado en el sector público como tesorera del MUNICIPIO DE COCORNÁ (Ant),

entre el 5 de enero de 1985 y el 6 de julio de 1992 y, en consecuencia, se le a la última a pagarle tal prestación económica por valor de \$7.731.617,94 pesos.

Igualmente ruega condenar a la demandada pagar a su favor de la indexación de las sumas reconocidas.

2. No obstante lo solicitado, encuentra pertinente este Despacho analizar lo relativo a la competencia para asumir el conocimiento del asunto puesto a su consideración.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo lo siguiente:

“El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares”

A su vez, el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 establece la clasificación de servidores públicos así:

“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta, municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

Por su parte, el artículo 293 del mencionado Decreto, señala el régimen aplicable a los empleados públicos y los trabajadores oficiales en los siguientes términos:

“Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere.

PARÁGRAFO. *Las situaciones jurídicas laborales definidas por disposiciones municipales, no serán afectadas por lo establecido en los dos artículos anteriores”.*

En el caso concreto, se advierte que la demandante LUZ DARY ZULUAGA PINEDA, señala que trabajó al servicio del demandado, de manera ininterrumpida,

entre el 5 de enero de 1985 y el 6 de julio de 1992, aportando como anexo a su demanda la “CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL”, expedido por el municipio de Cocorná (Ant), el 20 de mayo de 2021, en el cual se indica que la mencionada ciudadana se desempeñó en el cargo de TESORERA, labor que se clasifica como propia de una EMPLEADA PÚBLICA.

Señaló la Corte Constitucional en el Auto 242 del 3 de marzo de 2022 y en punto de la distinción entre empleado público y trabajador oficial que:

“Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, en los factores de competencia mencionados, “la naturaleza de la vinculación es determinante”¹. Por ello, es preciso reiterar que la distinción entre empleado público y trabajador oficial radica en “la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas”². Los empleados públicos tienen una vinculación legal y reglamentaria con el Estado³ y prestan sus servicios “en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos”⁴. Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan al Estado mediante contrato de trabajo⁵ y desarrollan actividades específicas como “la construcción y sostenimiento de obras públicas”⁶. Por tanto, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe a las controversias derivadas de una relación legal y reglamentaria, esto es, la de los empleados públicos. En contraste, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, es competente para conocer de las controversias derivadas de un contrato de trabajo, es decir, la de los trabajadores oficiales”.

Ahora, la competencia específica de los juzgados administrativos se regula en los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011. Por un lado, el artículo 155 numeral 2 ibídem, dispone que los juzgados administrativos conocen, en primera instancia de los procesos **“... de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”**. Por otro lado, el artículo 155 numeral 15 ibídem, enseña que los juzgados administrativos conocen de los procesos **“... de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden”**.

De lo indicado en precedencia, se puede concluir que la vinculación de la demandante con el ente territorial demandado es propia de empleada pública, de ahí que, en virtud a la naturaleza de tal vinculación, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de su demanda.

¹ Corte Constitucional, Auto 837 de 2021.

² Ib. Cfr., entre otros, autos 444 y 498 de 2021.

³ Ib.

⁴ Decreto 3135 de 1968, artículo 5.

⁵ Corte Constitucional, Auto 837 de 2021. Cfr., entre otros, autos 444 y 498 de 2021.

⁶ Decreto 3135 de 1968, artículo 5.

Cabe señalar que si bien la parte demandante cita en los fundamentos de derecho una decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, del 25 de mayo de 2021, en la cual se decidió favorable una reclamación de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones, a través del Régimen de Prima Media administrado por el entonces ISS (hoy Colpensiones) desde el 25 de marzo de 1974 hasta el 31 de julio de 2001, en donde el allí demandante era beneficiario de una pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Resolución Nro. 53256 del 18 de noviembre de 2013, luego de haber prestado sus servicios como docente entre el 2 de marzo de 1994 y el 20 de septiembre de 2011, lo cierto es que, **en ese caso concreto, las vinculaciones que tuvo dicho demandante durante el periodo que reclamó la indemnización sustitutiva, fueron a través de diferentes empleadores del sector privado, de ahí que por la naturaleza de la relación laboral era la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para resolver el litigio.**

En virtud de lo indicado, advierte el Despacho que de acuerdo a los hechos, pretensiones, anexos, fundamentos de derecho de la demanda, así como la naturaleza de la vinculación laboral de la demandante, la cual indiscutiblemente fue como empleada pública que prestó sus servicios al Municipio de Cocorná (Ant), hace que el Juez competente para terciar en problemática sea el Administrativo y de ahí que se ordene a los asentados en la ciudad de Medellín (Reparto), la remisión de este dossier para que allí se aborde su conocimiento.

En el evento que el Juzgado destinatario estime que no es competente para avocar conocimiento, desde este momento se propone el conflicto negativo de competencias,, en virtud de los argumentos expuestos en esta misma providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil -Laboral del Circuito de El Santuario (Ant)

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora LUZ DARY ZULUAGA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.660.120, contra el MUNICIPIO DE COCORNÁ (ANT)

SEGUNDO. Determinar que la competencia para conocer de las presentes actuaciones radica en los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto), a

quienes se dispone remitirles de manera inmediata este dossier para que asuman el conocimiento del presente asunto. Por secretaría, previa desanotación en el libro radicador (TYBA), remitase las presentes diligencias a los Juzgados acá aludidos.

TERCERO. En el evento que el Juzgado destinatario estime que no es competente para avocar conocimiento, desde este momento se propone el conflicto negativo de competencia en virtud de las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 080 hoy a
las 8:00 a. m.*

El Santuario 15_ de Diciembre_ de 2023.

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria